
ORGANIZACIÓN DE LOS TERRITORIOS NACIONALES (*)

(R. N. 1882/84, p. 857).

Disposiciones generales

Art. 1º—. Los territorios nacionales se dividen, para los efectos de la administración sin perjuicio de lo que se establezca oportunamente por la ley general de límites, en las siguientes gobernaciones:

1- Gobernación de La Pampa con los siguientes límites: por el Norte el paralelo 36° que divide el territorio nacional del de las provincias de Mendoza y San Luis y el paralelo 35° que la divide del de la de Córdoba. Por el Este, el meridiano 5° de Buenos Aires, que divide con esta Provincia. Por el Oeste el meridiano 10° que divide con Mendoza, hasta tocar el río Colorado, y por el Sur el curso del río Colorado.

2- Gobernación del Neuquén con los siguientes: Al Norte con Mendoza en el curso del río Barrancas, y continuación del Colorado hasta tocar el meridiano 10°. Al Este la prolongación de este meridiano y continuación del curso del río Neuquén hasta su confluencia con el Limay. Al Sur, el río Limay y Lago Nahuel Huapí. Al Oeste la línea de la Cordillera divisoria con Chile.

3- Gobernación del Río Negro, con los siguientes: por el Norte, el Río Colorado. Por el Este, el meridiano 5° hasta tocar al río Negro, siguiendo este río y la costa del Atlántico. Por el Sur, el paralelo 42°. Por el Oeste, la cordillera divisoria con Chile, el curso del Limay, del Neuquén y prolongación del meridiano 10° hasta el Colorado.

4- Gobernación del Chubut, con los siguientes: Al Norte, el paralelo 42°. Al Este, la Costa del Océano Atlántico. Al Oeste, la línea divisoria con Chile y al sur el paralelo 42°.

5- Gobernación de Santa Cruz, con los siguientes: Al Norte, el paralelo 46°. Al Este, el Atlántico. Al Oeste Chile, y al Sur el paralelo 52°, siguiendo la línea divisoria hasta punta Dungeness.

.(*)Decreto 8667 del 5 abril 1944 (B. M. público, 27/IV/944).

Art. 1º — *Se denominara oficialmente "Territorio Nacional"* a la entidad territorial que encierran sus límites geográficos y "Gobernación" al órgano del Estado a cargo de su administración y gobierno.

Art. 2º — La autoridad encargada del gobierno del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, mantendrá su denominación de "Gobernación Marítima

6- Gobernación de la Tierra del Fuego, con sus límites naturales, según tratado del 23 de julio de 1881, y además la Isla de los Estados

7- Gobernación de Misiones, con sus límites actuales.

8- Gobernación de Formosa, con los siguientes: Por el naciente, el río Paraguay, que divide la República de este nombre. Por el Norte, el río Pilcomayo y línea divisoria con Bolivia. Por el Oeste, una línea con rumbo Sur que partiendo de la línea anterior pase por el Fuerte Belgrano, hasta tocar el río Bermejo. Por el Sur, este río siguiéndolo por el brazo llamado Teuco, hasta su desembocadura en el Paraguay.

9- Gobernación del Chaco, con los siguientes: Por el Este, los ríos Paraguay y Paraná desde la desembocadura del Bermejo en el primero hasta la boca del arroyo del Rey, en el segundo. Por el Sur y Oeste las siguientes líneas: El arroyo del Rey hasta encontrar el paralelo 28° 15', este mismo paralelo y una línea que partiendo de San Miguel sobre el Salado pase por Otumpa, hasta encontrar el paralelo mencionado. Por el Norte una línea que partiendo de las Barrancas, sobre el Salado, pase por la intersección de la línea rumbo Sur del Fuerte Belgrano con el Bermejo.

Art. 2° — El Poder Ejecutivo podrá subdividir las gobernaciones en las secciones que aconsejaren las conveniencias generales designándoles sus capitales respectivas.

Art. 3° — Declárase a las gobernaciones comprendidas en la ley de 25 de setiembre de 1871 sobre subvenciones para fomento de la educación primaria, en las condiciones de las provincias más favorecidas.

Art. 4° — Cuando la población de una Gobernación alcance a sesenta mil habitantes, constatados por el censo general y los censos suplementarios sucesivos, tendrá derecho para ser declarada provincia argentina.

Art. 5° — El Congreso demarcará, en cada caso, con arreglo a esta ley, los límites de las nuevas provincias que se formen.

Del gobernador

Art. 6° — El Gobernador será nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado. Durará tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelecto y teniendo el Poder Ejecutivo la facultad de exonerarlo de su cargo.

Art. 7º — El Gobernador tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1- Es la autoridad local superior, encargada de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones nacionales.

2- Dicta reglamentos y ordenanzas convenientes para la seguridad, administración y fomento del territorio en todo lo que sea materia de su incumbencia.

3- Proponer las medidas necesarias para la mejor percepción de la renta,

4- Vigilar el cumplimiento de los contratos celebrados por particulares con el Poder Ejecutivo, y el de las concesiones o privilegios que se acuerden.

5- Está obligado a informar al Poder Ejecutivo acerca de la regularidad con que proceden las oficinas y, empleados, dependientes directamente del Gobierno nacional.

6- Nombra los jueces de paz de los distritos o secciones que tengan menos de mil habitantes.

7- Propone los empleados de la Gobernación, cuyo nombramiento corresponde al Poder Ejecutivo.

8- Recibe las asignaciones del presupuesto y las invierte con sujeción a la ley, rindiendo mensualmente cuenta de su inversión.

9- Es el comandante en jefe de la Gendarmería y guardia nacional, y deberá colocar en cada distrito un comisario de policía con su correspondiente dotación.

10-Distribuye la fuerza y presta el auxilio que requieran el juez letrado y los jueces de paz.

11-Procurará el establecimiento en las secciones de su dependencia, de las tribus indígenas que morasen en el territorio de la gobernación, creando, con autorización del Poder Ejecutivo, las misiones que sean necesarias para traerlos gradualmente a la vida civilizada.

12-Vela por el progreso de la enseñanza, e informará sobre las medidas conducentes al desenvolvimiento de la colonización.

13-Depende directamente del Ministerio del Interior, residirá en el pueblo que se declare capital y no podrá ausentarse sin licencia del ministerio expresado.

14-Gozará de la asignación que le fije el presupuesto.

Del secretario

Art. 8º — El secretario será nombrado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Gobernador del territorio.

Art. 9º — Tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1- Refrendar los actos del Gobernador e intervenir en todos, los pagos, percibo de dinero y rendición de cuentas.

2- Dirigir la oficina de la gobernación bajo la superintendencia del Gobernador.

3- Guardar y conservar los registros y documentos referentes a los asuntos en que intervenga el Gobernador, transmitiendo cada tres meses copias auténticas de tales actos y procedimientos, al Ministerio del Interior.

4- Es responsable de todas las omisiones o transgresiones en los deberes y funciones que le son impuestos, sin que pueda excusarse del cumplimiento de ellas con órdenes e instrucciones del gobernador.

5- El secretario residirá en la capital de la gobernación, no podrá ausentarse sin licencia del gobernador y gozará de la asignación que establezca el presupuesto.

6- En caso de muerte, ausencia o remoción del gobernador desempeñará sus funciones mientras dure la vacancia.

De los jueces de paz

Art. 10. — En los distritos cuya población pase de mil habitantes, los jueces de paz serán elegidos directamente por el pueblo y la Municipalidad de sección, con dos tercios de votos, podrá removerlos, por falta en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 11. — Los jueces de paz durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos.

Art.12. — Para ser electo juez de paz se requiere ser ciudadano mayor de edad domiciliado en la sección respectiva y saber leer y escribir; no pudiendo ser nombrados para este cargo los militares en disponibilidad ni los empleados públicos

Art. 13. — Son atribuciones de los jueces de paz conocer y resolver:

1- En las causas civiles y comerciales cuando el valor cuestionado no exceda de cien pesos; pero no en los juicios sucesorios o de concurso de acreedores.

2- En las demandas por desalojo, cuando no medie contrato escrito, cualquiera que sea el valor de la demanda.

3- En las causas correccionales cuando la pena no exceda de cuatro días de arresto o 20 \$ m/n. de multa.

4- En las demandas reconventionales siempre que su valor no pase de la cantidad fijada como límite a su jurisdicción.

5- Cuando las partes reconozcan la existencia de un contrato y tengan cuestiones relativas a las transacciones del mercado, que versen sobre entrega de ganados y frutos; sobre fletes de los transportes terrestres y sobre exactitud de pesas y medidas.

Art. 14. — El procedimiento de los jueces de paz, será verbal y actuado. Resolverán a verdad, sabida y buena fe guardada exigiendo sin embargo, la defensa y la prueba.

Art. 15. — Cuando el valor de lo cuestionado no alcance a veinte pesos las sentencias de los jueces de paz serán inapelables, lo mismo que las que dicten en causas correccionales.

Art. 16. — Podrá ser recusado por justa causa y en tal caso el conocimiento del asunto, corresponde al juez de paz más inmediato.

Art. 17. — Fuera de los casos señalados en el art. 15 las sentencias de los jueces de paz serán apelables en relación y sin exigir el comparendo de las partes, dentro de cinco días útiles para ante el juez letrado de la gobernación.

Art. 18. — Cada juzgado de paz tendrá un secretario nombrado por la municipalidad a propuesta del juez de paz y que actuará en todas sus decisiones.

Art. 19. — Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones los jueces de paz prestarán juramento ante el Consejo municipal de desempeñar fielmente los deberes de su cargo

Art. 20. — Los jueces de paz darán cumplimiento a las comisiones que les sean conferidas por los jueces letrados.

Art. 21. — Los jueces de paz como sus secretarios residirán en la sección donde deban prestar sus servicios, no podrán ausentarse sin licencia del Consejo municipal y tendrán el sueldo que les señala el presupuesto.

Del Consejo municipal

Art. 22. — Las secciones cuya población pase de mil habitantes tendrán derecho a elegir un Consejo municipal, compuesto de cinco miembros, mayores de edad y domiciliados, en el distrito. Entre ellos nombrarán un presidente encargado de mantener el orden en la discusión y representar al Consejo en sus relaciones oficiales.

Art. 23. — Los municipales durarán dos años en el ejercicio de sus funciones; el cargo será gratuito; se renovarán por mitad cada año debiendo sortearse al efecto los que deberán salir la primera vez.

Art. 24. — Las atribuciones del Consejo municipal son las siguientes:

1-Ordenar la formación del padrón cada dos años nombrando para ese fin comisiones encargadas de la inscripción.

2- Convocar al pueblo para la elección de municipales y jueces de paz nombrando las comisiones receptoras de votos.

3- Juzgar de la validez de las elecciones, proclamar a los municipales y jueces de paz electos, ponerlos en posesión- de sus puestos comunicándolo al gobernador a los fines a que hubiera lugar.

4- Establecer impuestos puramente municipales.

5- Fijar multas que no excedan de 20 pesos a los infractores de sus ordenanzas.

6- Proveer a la administración de los bienes y del caudal municipal, señalando la forma de su inversión o colocación.

7-Ordenar las obras públicas vecinales que puedan verificarse con rentas municipales.

8- Nombrar un secretario tesorero de fuera de su seno con la asignación mensual que oportunamente pueda fijarle.

9- Aprobar las cuentas que presente el secretario tesorero.

Art. 25. — El secretario tesorero tendrá las obligaciones siguientes;

1- Refrendar todos los actos del Consejo municipal.

2- Llevar un libro en que se asienten todas las ordenanzas o resoluciones del Consejo y guardar debidamente su archivo.

3- Percibir y mantener en depósito las cantidades que se cobren, hacer los pagos respectivos, rendir cuentas y cumplir estrictamente las órdenes del Consejo.

Art. 26. — El Consejo municipal funcionará seis meses en el año y en la época o épocas que el mismo determine celebrando sus reuniones los días que juzgue necesarios. Sus miembros al entrar a desempeñar sus funciones prestarán juramento ante el presidente de la elección municipal y jueces de paz,

Art. 27. — Las elecciones se practicarán con arreglo a un padrón que el Consejo municipal mandará formar, designando al efecto una comisión de tres vecinos de cada distrito, propietarios, mayores de edad, los que deberán inscribir a todos los habitantes domiciliados en la sección respectiva mayores de dieciocho años expresando la nacionalidad, estado, profesión y si saben leer y escribir.

Art. 28. — Publicado el padrón, se señalará un término suficiente dentro del cual podrá ser tachado, por exclusiones o inclusiones indebidas ante el Gobernador o demás autoridades territoriales.

Art. 29. — Vencido el término, será elevado en copia con las Cachas e informes del Gobernador a la resolución del juez letrado, y aprobadas o desaprobadas las tacharse publicará o remitirá a las secciones en número suficiente de ejemplares.

Art. 30. — El padrón así formado será el registro cívico para los efectos de la elección cívica municipales y jueces de paz.

Art. 31. — Cuando el Consejo municipal convoque a elecciones nombrará para el distrito respectivo una comisión de tres vecinos titulares y tres suplentes encargados de recibir los votos el día de la elección, eligiéndola entre los habitantes mayores de edad,

Art. 32. — El padrón como el registro de votos, se llevará por duplicado enviándose un ejemplar al Consejo municipal y otra al Gobernador.

Del juez letrado

Art. 33. — El juez letrado será nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, residirá en la Capital de la gobernación, gozará del sueldo que le asigne la ley el cual no podrá ser disminuida, mientras permaneciere en sus funciones y no podrá ser removido, sino en la forma establecida para la remoción de los funcionarios de su clase en la Capital de la República.

Art. 34. — Para ser juez letrado se requiere ser ciudadano-mayor de edad, y haber ejercido la profesión de abogado.

Art. 35. — Al recibirse de su cargo prestará juramento ante la Suprema corte de justicia y le son aplicables las disposiciones de la ley de diciembre 15 de 1881 sobre organización de los tribunales cívica la Capital, en cuanto no se opusieren a la presente.

Art. 36. — Los jueces letrados conocerán y resolverán en las causas que en la ley citada en el artículo precedente se atribuyen a los jueces en lo civil, comercial, correccional y criminal y también las que correspondan al juez federal.

Art. 37. — El procedimiento ante el juez letrado será el vigente en la Capital de la Nación.

Art. 38. — No podrán ser recusados sin justa causa, y una vez admitida la recusación, corresponderá el conocimiento de la causa al juez de la sección más próxima.

Art. 39. — Conocerán en grado de apelación de las sentencias dictadas por los jueces de paz y su resolución terminará el asunto, bien sea que confirme o revoque las del juez inferior.

Art. 40. — El médico de la gobernación prestará los servicios de médico del juzgado

Art. 41. — De la sentencia que dicten los jueces letrados en la primera instancia, podrá apelarse para ante la Suprema corte de justicia, con arreglo a las leyes de procedimientos para la justicia federal.

Art. 42. — Los jueces letrados elevarán en consulta aun cuando no se interponga apelación, todas las sentencias definitivas en asuntos en que sean parte el fisco, menores, incapaces, etcétera,

Art. 43. — Podrán ser nombrados árbitros-arbitradores y resolverán sin apelación las causas que en este carácter se les someta.

Art. 44. — Habrá un escribano secretario encargado de actuar en los juicios que se sigan ante el juez letrado, y al -que le serán aplicables las disposiciones de la ley sobre organización de los tribunales de justicia de la Capital.

Art. 45. — El escribano será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del juez letrado; residirá en la Capital de la gobernación y gozará del sueldo que le asigne el presupuesto,

De la Legislatura

Art. 46. — Las gobernaciones cuya población alcance a treinta mil almas constatadas, por el censo general y los censos suplementarios, sucesivos, tendrán una legislatura que funcionará tres meses en el año. Será formada por los delegados de los distritos municipales a razón de uno por cada dos mil habitantes y por cada fracción que no baje de mil quinientos. Durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y se renovarán por terceras partes cada año sorteándose al efecto en la primera renovación.

Art. 47. — Para ser miembro de la Legislatura se requiere tener residencia de un año por lo menos en el territorio, ser ciudadano mayor de edad y no ocupar en la gobernación ningún empleo público a sueldo; para incorporarse a ella debe prestarse juramento ante el presidente nombrado de su seno.

Art. 48. — Cuando algún territorio tenga la población exigida para proveer una legislatura, el Gobernador, previo consentimiento del Poder Ejecutivo, mandará formar un registro de todos los ciudadanos de la gobernación que quieran inscribirse. Al efecto, nombrará una comisión compuesta de seis vecinos, tres titulares y tres suplentes.

Art. 49. — Este registro deberá renovarse cada tres años y con arreglo a él se verificarán las elecciones de los delegados de los distritos a la Legislatura, nombrando a este objeto una comisión receptora de votos en la misma forma, y número que dispone el artículo anterior para efectuar la inscripción.

Art. 50. — Los miembros de las comisiones deberán tener las mismas condiciones que exigen los arts. 27 y 31 para los que dirigen el padrón y elección municipal.

Art. 51. — Instalada la primera legislatura, estas comisiones serán designadas en lo sucesivo por el presidente de ella, asociados por el Gobernador y juez letrado del territorio.

Art. 52. — Un ejemplar del registro como del acta de elección será enviado respectivamente al Gobernador y a la Legislatura.

Art. 53. — El registro podrá ser tachado de la misma manera y siguiendo el mismo procedimiento que fijan los arts, 28 y 29 para el padrón municipal.

Art. 54. — Para la elección de delegados a la Legislatura como para la de municipales y jueces de paz, se aplicará la ley de elecciones nacionales en todo lo que no se oponga a la presente.

Art. 55. — La Legislatura es el único juez de la elección de sus miembros, podrá votar impuestos locales, ordenar obras públicas y en general dictar disposiciones convenientes para el adelanto, fomento y mejor gobierno del territorio; sus resoluciones tendrán fuerza de ley, si no son vetadas por el Gobernador, dentro del término de diez días útiles

después de sancionada.

Art. 56. — En caso de veto la Legislatura mantendrá su voluntad, insistiendo con dos tercios de votos sobre su primitiva sanción.

Art. 57. — La Legislatura funcionará en la Capital de la Gobernación en las épocas que determine, con arreglo al art. 46 y podrá con dos tercios de votos acusar al Gobernador, ante el Poder Ejecutivo, por falta en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 58. — El cargo de miembro de la Legislatura es gratuito y obligatorio, y nadie podrá excusarse, sin justa causa.

Art. 59. — El Gobernador podrá convocarla a sesiones extraordinarias y prorrogar las ordinarias.

Disposiciones transitorias

Art. 60. — Para la instalación de los primeros Consejos municipales, el Gobernador convocará a elección y de acuerdo con lo que se determina en esta ley, designará una comisión encargada a recibir los sufragios a las personas que ella considere en las condiciones requeridas por el art. 27.

Art. 61. — El resultado del escrutinio, la comisión lo comunicará al Gobernador y a los electos, los que procederán a instalar el Consejo municipal.

Art. 62. — Mientras se confeccione el padrón de cada distrito, los jueces de paz serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 63. — Quedan derogadas las disposiciones de las leyes anteriores que se opongan a la presente.

Art. 64. — Comuníquese, etcétera.

Sanción: 1º octubre 1884.

Promulgación: 16 octubre 1884.